

RESOLUCION NRXXX/20

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). - Comayagüela, Municipio del Distrito Central, **xxxxxx de xxxxxx de dos mil veinte.**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, artículo 14 numeral 12, reformado mediante el Decreto Legislativo número 325-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 7 de marzo de 2014; dentro de las facultades de CONATEL está la de: “emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) de conformidad con esta Ley”.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 14, numeral 11 de la ley Marco del Sector Telecomunicaciones, CONATEL ejerce “*la representación del Estado en materia de telecomunicaciones y TIC's ante los organismos internacionales*”. En virtud de lo anterior participa como País Miembro en las actividades tanto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) como de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL); por tanto, conoce de primera mano los avances y desarrollos en materia de telecomunicaciones y específicamente de las recomendaciones y mejores prácticas que emanan de ambos organismos en cuanto a la apropiada implementación de los sistemas IMT, lo que incluye, entre otros, los requerimientos de espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO:

Que la UIT ha emitido la Recomendación **UIT-R M.1036**, en la cual se provee la guía para la selección de canalizaciones en rangos de frecuencias radioeléctricas que van de los 450 a los 3600 megaciclos o megahercios (MHz), para ser utilizados en la implementación de la componente terrestre de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por sus siglas en inglés).

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los adelantos tecnológicos y recomendaciones emitidas por la UIT, se han ampliado rangos de frecuencias en las cuales pueden operar las IMT dentro del servicio MÓVIL en bandas que inicialmente estaban destinadas para el servicio FIJO, por lo que existe la necesidad de establecer nuevos rangos que se destinarán para la operación, dentro del servicio FIJO, de los servicios de telecomunicaciones denominados: Telefonía, Transmisión y Conmutación de Datos y Servicios de Valor Agregado en la categoría de Internet o Acceso a Redes Informáticas.

CONSIDERANDO:

Que la banda de frecuencias 3400-3600 MHz, destinada en la nota nacional **HND52** del PNAF para la operación de los servicios de telecomunicaciones denominados: Servicio de Telefonía, Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y Servicios de Valor Agregado en la categoría de Internet o Acceso a Redes Informáticas, de acuerdo a la nota al pie de página 5.431B, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (UIT-RR) y recomendación **UIT-R M.1036**, ha sido identificada para la introducción de las IMT.

CONSIDERANDO:

Que el rango de frecuencias 3300 - 3700 MHz está siendo considerado por varios países de la región para la implementación de las IMT, lo cual generará beneficios a la población, al contar con un medio de comunicación y transferencia de datos a mayor velocidad, con mayor calidad de servicio, participando del desarrollo de las economías de escala, a la vez reduciendo el precio de terminales de usuarios

y ofreciendo mayores oportunidades para entregar los beneficios de una armonización regional con los demás países de América Latina, como ser: itinerancia (Roaming) internacional, optimización del espectro radioeléctrico utilizado, costo de inversión así como tiempo de implementación; razón por la cual CONATEL estima necesario modificar la atribución de la banda 3300 – 3400 MHz en el sentido de pasar a título primario los servicios FIJO y MÓVIL, para su utilización junto con las bandas 3400 – 3500 MHz, 3500 – 3600 MHz y 3600 – 3700 MHz por el Servicio de Telefonía Móvil.

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución normativa **614/97** publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 27 de septiembre de 1997, rectificada mediante otro Acto Administrativo de carácter general al cual se le asignó la misma nomenclatura (614/97), publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 25 de octubre de 1997, se aprobaron atribuciones para la operación de los siguientes tipos de servicios: “*Telefonía Móvil Celular, Acceso Inalámbrico Fijo, Radiodifusión Satelital, Sistema Global de Comunicaciones Personales, Sistema de Comunicaciones Personales, Acceso Local de Abonado de Alta Velocidad y Sistemas de Distribución Multi-Punto (MDS, por sus siglas en inglés)*”.

CONSIDERANDO:

Que los rangos de frecuencias 824-825 MHz, 845-849 MHz, 869-870 MHz, 890-894 MHz, atribuidos inicialmente al Acceso Inalámbrico Fijo de acuerdo a la Resolución **614/97** y su rectificación, publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 25 de octubre de 1997, han sido modificados y señalados en la nota nacional **HND40** del PNAF (Resolución Normativa (NR004/17) para el Servicio de Telefonía Móvil Celular, por tanto, lo indicado en la Resolución **614/97** y su rectificación en lo referente a estos rangos, ya no tiene validez, puesto que dichos rangos de frecuencias han cambiado de atribución.

CONSIDERANDO:

Que la nota nacional **HND38** del PNAF (NR013/09) que atribuía los rangos de frecuencias 849-851 MHz y 894-896 MHz *al servicio fijo para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio de Telefonía y el servicio de Transmisión y Conmutación de Datos*, ha sido suprimida en el actual PNAF (NR004/17), por lo que estos rangos de frecuencias ya no continúan con esta atribución.

CONSIDERANDO:

Que el rango de frecuencias 1452-1492 MHz, atribuido inicialmente al servicio de Radiodifusión por Satélite de acuerdo a rectificación de la Resolución **614/97**, publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 25 de octubre de 1997, está señalado en la nota nacional **HND45** del actual PNAF, por lo que la mención y atribución de dicho rango de frecuencias ya se ha actualizado mediante la emisión del actual PNAF y por lo tanto la mención de este rango de frecuencias en la Resolución **614/97** ya no es necesaria.

CONSIDERANDO:

Que los rangos de frecuencias 1430-1450 MHz y 1495-1515 MHz atribuidos inicialmente para Acceso Inalámbrico Fijo de acuerdo a Resolución **614/97** y su rectificación, actualmente están atribuidos para el servicio MÓVIL de acuerdo a la nota nacional **HND44** del actual PNAF, por lo que la atribución dada a estos rangos de frecuencias en la resolución **614/97** ya no está vigente.

CONSIDERANDO:

Que el rango de frecuencias 1710-1845 MHz atribuido inicialmente para el Acceso Inalámbrico Fijo de acuerdo a Resolución **614/97** y su rectificación, cambió su atribución con base en la Resolución Normativa **NR008/13**, mediante la cual se atribuyen los rangos de frecuencias 1710-1850 MHz y 2110-2200 MHz al Servicio FIJO para la operación de los servicios de telecomunicaciones denominados: Telefonía Móvil (Telefonía Móvil Celular y Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)) incluido en las IMT, además en la nota **HND48** del actual PNAF, se presenta la nueva atribución a este rango de frecuencias, por lo que la atribución señalada en Resolución **614/97** para este rango de frecuencias ya no está vigente.

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución normativa **905/98** publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha 25 de abril de 1998, se aprobó como agregado a las cuatro bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de Telefonía y Transmisión y Conmutación de Datos mediante acceso inalámbrico fijo en la resolución **614/97** y su rectificación, la atribución del rango de frecuencias 1910-1930 MHz para la operación de dichos servicios y en la nota nacional **HND49A** del actual PNAF este rango de frecuencias continua con una atribución al servicio FIJO, para la operación de los servicios de telecomunicaciones de Telefonía, Transmisión y Conmutación de Datos y Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, por lo que la mención a este rango de frecuencias en la resolución normativa **905/98** ya no tiene validez.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución **987/98** se canalizaron los rangos de frecuencia: 2300-2700 MHz, 4400-4700 MHz, 4700-5000 MHz y 17,700-18,100 MHz, para ser utilizados por el servicio FIJO para radioenlaces en el servicio de Radiodifusión de Televisión, pero estos rangos han cambiado su atribución o nuevos rangos han sido atribuidos, de acuerdo a notas nacionales **HND51**, **HND51A**, **HND52**, **HND53** y **HND62** del actual PNAF, por lo que lo señalado en esta resolución no tiene vigencia.

CONSIDERANDO:

Que los rangos de frecuencias 1610-1626 MHz y 2483-2500 MHz atribuidos inicialmente para *el servicio móvil por satélite, para ser utilizados por el Sistema global de comunicaciones personales* (GMPCS, por sus siglas en ingles) de acuerdo a Resolución **614/97** y su rectificación, fueron modificados mediante resolución normativa **NR001/99**, la cual contenía el PNAF y en este, se atribuyeron los rangos de frecuencia 1610-1626.5 MHz y 2483.5-2500 MHz *al servicio móvil por satélite específicamente al sistema global de comunicaciones personales GMPCS*, siendo a la vez revocada la resolución **NR001/99** con la emisión de la resolución **NR013/09**, y por lo tanto la mención a los rangos atribuidos al Servicio GMPCS que se presenta en la resolución **614/97** y su rectificación no tiene vigencia, pues estos rangos de frecuencia han sido modificados y se presenta la nueva atribución en el actual PNAF (**NR004/17**).

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución normativa **NR001/99**, la cual contenía el PNAF, los rangos de frecuencias 4400-4650 MHz, 4650-5000 MHz y 17700-19700 MHz atribuidos al servicio FIJO, estaban contemplados en las notas nacionales **HND53**, **HND54** y **HND62** respectivamente; siendo únicamente las notas **HND50** y **HND51** las que se referían a la banda de 2000 MHz en dicho Plan, y la nota **HND49** la que se refería a la banda 1910-1930 MHz y también a los rangos de frecuencias atribuidos al servicio de Telefonía Móvil PCS.

CONSIDERANDO:

Que, de igual forma, en Resolución Normativa **NR001/01** se modificó la atribución de rangos de frecuencias para el servicio de PCS mencionado en la resolución **614/97** y su rectificación, quedando establecidos únicamente tres (3) rangos de frecuencias denominados: Banda A, B y C. Que a la vez se modificó la nota nacional **HND49** y se amplió la atribución del rango de frecuencias 1910-1930 MHz para ser utilizado “...*en carácter secundario a aplicaciones PCS de baja potencia no licenciadas en conformidad a las disposiciones emitidas por CONATEL*”, todo esto sin mencionar que estas modificaciones dejaban sin valor y efecto las disposiciones de las Resoluciones Normativas emitidas anteriormente respecto a la atribución de estos rangos de frecuencias, lo cual se hace en la presente resolución, actualizando su información.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Normativa **NR018/00** se atribuyó la banda 3400-3800 MHz para *aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS)*, creando para tal efecto ocho (8) bloques de frecuencias y a la vez se modificó la nota **HND52** del PNAF.

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución Normativa **NR023/00** se modificó el resolutivo primero de la resolución normativa **NR018/00**, cambiando la canalización del rango 3400-3800 MHz. Posteriormente, mediante resolución normativa **NR013/09** fue actualizado el Resolutivo segundo de la resolución normativa **NR018/00**, por lo que la resolución normativa **NR018/00** puede ser revocada pues ha sido modificada en su totalidad y la información que contiene ha sido actualizada. Que de igual forma la resolución Normativa **NR023/00** fue modificada parcialmente mediante resoluciones Normativas **NR006/02** y **NR016/05**.

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución Normativa **NR006/02** se modificó nuevamente la nota **HND52** del PNAF (**NR001/99**) en el sentido de cambiar el rango 3400-3800 MHz al rango 3400-3700 MHz, para *aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos* y a la vez se modificó la canalización del rango 3400-3700 MHz generando doce canales (12); sin derogar las dos resoluciones normativas anteriores (**NR018/00** y **NR023/00**).

CONSIDERANDO:

Que la información contenida en la resolución **NR006/02** debe ser actualizada en la presente Resolución Normativa con base en los recientes cambios de atribución dispuestos por CONATEL en su PNAF y por lo tanto es conveniente derogar esta resolución normativa e incluir lo relacionado a los rangos de frecuencias en ella mencionados en la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución normativa **NR016/05** se estableció una sub-canalización para el primer canal de los doce (12) canales del rango de frecuencias 3400-3700 MHz (establecidos mediante resolución normativa **NR006/02**), generándose trece (13) sub-canales de 1.75 MHz de ancho de banda.

CONSIDERANDO:

Que en el actual PNAF se ha actualizado la redacción de la nota nacional **HND52**, la cual en su momento fue modificada en la resolución **NR006/02** y la canalización del rango de frecuencias 3400-3700 MHz que se presenta en esta misma resolución normativa, puede ser actualizada en la presente resolución normativa, con lo cual no será necesario mantener vigente la resolución **NR006/02**.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo número 159-2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 24 de octubre de 2003, se estableció el programa denominado *“Telefonía Para Todos – Modernidad Para Honduras”*, el cual se consideró de interés nacional para la modernización, desarrollo y expansión de las telecomunicaciones y por ende con incidencia trascendental para el desarrollo del país.

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución normativa **NR001/04** se creó la nota nacional **HND63** agregada al PNAF (**NR001/99**), la cual señalaba que: *“dentro de la banda 2300 – 2450 MHz, el rango de frecuencias 2305 – 2385 MHz, está atribuido al servicio fijo, para sistemas punto – multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos”*. Esta nota nacional ha sido suprimida en el actual PNAF (**NR004/17**).

CONSIDERANDO:

Que a la vez, mediante resolución normativa **NR001/04** se atribuyeron los rangos de frecuencias: 1910-1930 MHz, 2305-2385 MHz, 2500-2698 MHz, 3400-3600 MHz y 3600-3700 MHz al servicio FIJO para aplicaciones de acceso inalámbrico como soporte a los servicios de Telefonía y Transmisión y Conmutación de Datos, siendo reservados los rangos de frecuencias: 1910 – 1930 MHz, 2500 – 2698

MHz y 3600 – 3700 MHz *exclusivamente para ser utilizados en el acceso final de abonado (comúnmente conocido como “última milla”) mediante el despliegue de redes inalámbricas fijas dentro del programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones, denominado “Telefonía para Todos – Modernidad para Honduras”.*

CONSIDERANDO:

Que mediante resoluciones normativas **NR005/04**, **NR009/04** y **NR005/08** se realizaron modificaciones a la resolución **NR001/04**, sin cambiar los rangos de frecuencias establecidos en ella, encontrándose a la fecha, vigentes todas estas normativas, habiéndose actualizado los rangos de frecuencias mencionados en ellas, en el actual PNAF (NR004/17).

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución normativa **NR013/09** se actualizó y modificó el PNAF y en este se eliminaron las notas **HND54** y **HND63** que habían sido incluidas en las resoluciones normativas **NR001/99** y **NR001/04** respectivamente, y a la vez se modificaron las notas **HND49**, **HND50**, **HND52** y **HND53**, las cuales se refieren a las bandas de 1700 MHz, 2000 MHz, 3000 MHz y 4000 MHz. También se dejó sin valor y efecto la Resolución normativa **NR001/99** por actualización del PNAF.

CONSIDERANDO:

Que por actualización del PNAF en resolución normativa NR004/17 se dejó sin valor y efecto la Resolución Normativa número **NR013/09** emitida por CONATEL el 22 de diciembre de dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 31 de diciembre del mismo año.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Normativa **NR031/99** se modificó la atribución del rango 10.15 – 10.65 GHz a fin de permitir la operación de sistemas punto-multipunto y a la vez se canalizaron los rangos 10.15-10.30 GHz y 10.50 – 10.65 GHz para dicha operación.

CONSIDERANDO:

Que en el resolutivo primero de la Resolución Normativa **NR011/01** se establece “...*que las ampliaciones y las nuevas asignaciones de bloques de la banda 10.15 GHz – 10.65 GHz, para la operación de sistemas punto-multipunto, se otorgarán únicamente mediante licencias con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras.*”

CONSIDERANDO:

Que en resolutivo primero de la Resolución Normativa **NR004/04** se establecieron zonas de cobertura para sistemas fijo inalámbrico que incluyen las bandas: 1910-1930 MHz, 2305-2385 MHz, 2500-2698 MHz, 3400-3800 MHz, 10.15-10-65 GHz, 25.35-31.30 GHz, 38.6-40.0 GHz. Que también en el resolutivo octavo de dicha resolución se modificó el resolutivo primero de la resolución **NR011/01** y mediante resolutivo noveno de esta resolución (**NR004/04**) se modificó lo señalado en resolutivo quinto de la resolución normativa **NR011/01**, sin indicar plenamente la revocación de las resoluciones **NR011/01** y **NR025/03** la cual también es modificada mediante resolución **NR004/04**.

CONSIDERANDO:

Que actualmente la canalización de los rangos de frecuencias 10.15-10.30 GHz y 10.50-10.65 GHz se detalla en la nota HND59 del actual PNAF considerando la Recomendación **UIT-R F.1568** referente a las canalizaciones recomendadas para estos rangos de frecuencias, por lo tanto y con base en esta recomendación, es procedente derogar las resoluciones **NR031/99**, **NR011/01** y **NR004/04**.

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución normativa **NR019/00** se atribuyó el rango de frecuencias 38.6-40.0 GHz al servicio Fijo, para la operación de sistemas punto-multipunto y se canalizaron los rangos: 38.60-39.30

GHz y 39.30-40.00 GHz. Estos rangos se mencionan en la nota **HND68** del actual PNAF y la canalización implementada se basa en la Recomendación **UIT-R F.749-3**, siendo conveniente derogar esta resolución normativa puesto que la información contemplada en ella puede ser actualizada e incluida en la presente Resolución Normativa.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Normativa **NR002/01** se atribuyeron los rangos de frecuencias 25.35-28.35 GHz, 29.10-29.25 GHz y 31.00-31.30 GHz para el servicio FIJO y permitir la operación de sistemas de distribución local multipunto.

CONSIDERANDO:

Que mediante la emisión de la Resolución **NR013/09** (que contenía el anterior PNAF), en la nota **HND66** de dicho PNAF, se modificaron los rangos de frecuencias 25.35-28.35 GHz, 29.10-29.25 GHz y se atribuyeron para aplicaciones punto a punto y punto a multipunto; y mediante nota **HND67** del actual PNAF se atribuye el rango de frecuencias 31.00-31.30 GHz al servicio FIJO para aplicaciones punto a punto y punto a multipunto; todo esto con base en las recomendaciones **UIT-R F.748-4** y **UIT-R F.746-10** respectivamente y en este sentido es conveniente derogar las resoluciones **NR019/00** y **NR002/01** pues la información que contienen fue modificada así como actualizada en el actual PNAF.

CONSIDERANDO:

Que mediante notas nacionales **HND27**, **HND49A**, **HND52** y **HND59** del actual PNAF se establece únicamente la atribución al servicio FIJO para los rangos de frecuencias: 337-340 MHz con 347-350 MHz, 1910-1930 MHz, 2300-2400 MHz, 3400-3600 MHz, 3600-3700 MHz, 10.15-10.30 GHz con 10.50-10.65 GHz, para la operación de los servicios de telecomunicaciones denominados: Servicio de Telefonía, Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y Servicios de Valor Agregado en la categoría de Internet o Acceso a Redes Informáticas.

CONSIDERANDO:

Que se puede unificar toda la información que contienen las resoluciones normativas **614/97** y su **rectificación**, **905/98**, **987/98**, **NR031/99**, **NR018/00**, **NR019/00**, **NR023/00**, **NR001/01**, **NR002/01**, **NR011/01**, **NR006/02**, **NR001/04**, **NR004/04**, **NR005/04**, **NR009/04**, **NR016/05** y **NR005/08**, en un único documento y así facilitar la asignación de los rangos de frecuencias mencionados en ellas, con base en las nuevas disposiciones tomadas por CONATEL referente a las atribuciones de espectro para la implementación de las IMT, a los adelantos tecnológicos en materia de telecomunicaciones y a las necesidades de comunicación actuales y futuras de la población nacional.

CONSIDERANDO:

Que la presente Resolución Normativa, previo a su aprobación, fue sometida al proceso de Consulta Pública en la fecha del 27 al 29 de enero de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa **NR002/06**, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; y que habiendo culminado la Consulta Pública, es procedente aprobar el presente Acto Administrativo que por ser un acto general para su eficacia deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, conforme a lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos 2, 9, 10, 11, 13,14, 20 de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones; 1, 57,58, 72, 73 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones; 1, 32, 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

- PRIMERO.** Unificar todas las disposiciones de CONATEL que se encuentran segmentadas en las Resoluciones Normativas: **614/97** y su rectificación, **905/98, 987/98, NR031/99, NR018/00, NR019/00, NR023/00, NR001/01, NR002/01, NR011/01, NR006/02, NR001/04, NR004/04, NR005/04, NR009/04, NR016/05** y **NR005/08**, las cuales detallan rangos específicos de frecuencias identificadas para la operación de los servicios de telecomunicaciones denominados: Telefonía, Transmisión y Conmutación de Datos y Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, con el objetivo de establecer el marco regulatorio de estos servicios en una sola resolución normativa en materia de uso del espectro, en aras de la simplificación administrativa y agilización de procesos.
- SEGUNDO.** Los Comercializadores Tipo Sub-operador en aplicación al programa “Telefonía para Todos-Modernidad para Honduras”, podrán utilizar los rangos de frecuencias asignados para la prestación del Servicio de Telefonía y/o del Servicio de Teléfonos Públicos y el Servicio Portador Nacional. Adicionalmente podrán utilizarlos de forma convergente con el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y el Servicio de Valor Agregado específicamente el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, con base en el desarrollo tecnológico que permite la transmisión de audio, video y datos de forma paquetizada.
- TERCERO.** Los Comercializadores Tipo Sub-operador y los operadores del Servicio de Telefonía, Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y el Servicio de Valor Agregado específicamente el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas con espectro autorizado para proveer acceso de última milla, deberán informar ante CONATEL el cumplimiento de sus metas de cobertura y ampliación de red, mediante los Informes Regulatorios Periódicos requeridos conforme a la normativa NR010/15, NR015/16 y sus modificaciones.
- CUARTO.** Derogar las resoluciones normativas: **614/97** y su rectificación **905/98, 987/98, NR031/99, NR018/00, NR019/00, NR023/00, NR001/01, NR002/01, NR011/01, NR006/02, NR001/04, NR004/04, NR005/04, NR009/04, NR016/05** y **NR005/08**.
- QUINTO.** Atribuir la banda de frecuencias 3300 – 3400 MHz para los servicios FIJO y MÓVIL a Título Primario.
- SEXTO.** La banda de frecuencias 3300 – 3700 MHz, dentro del servicio MOVIL, se destina para la operación del servicio de telecomunicaciones denominado Servicio de Telefonía Móvil (que incluye al Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y al Servicio de Telefonía Móvil Celular) para la implementación de las IMT.
- SÉPTIMO.** El rango de frecuencias 3700 – 3800 MHz, dentro del servicio FIJO, se destina para la operación del servicio de telecomunicaciones denominado Servicio de Telefonía y Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y el servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas.
- OCTAVO.** Establecer que la adjudicación de rangos de frecuencias dentro de la banda de frecuencias 3300 – 3700 MHz se realizará mediante la modalidad de Licitación Pública o Concurso Público, conforme a los mecanismos dispuestos en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y a los criterios que CONATEL establezca.

NOVENO. Establecer que las adjudicaciones dentro del rango de frecuencias 3700 – 3800 MHz se realizarán mediante la modalidad de Licitación Pública o Concurso Público, conforme a los mecanismos dispuestos en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y a los criterios que CONATEL establezca.

DÉCIMO. Modificar la Nota Nacional **HND52** del PNAF, la cual deberá leerse de la siguiente forma:

“**HND52:** Dentro de las bandas de frecuencias 2300 – 2450 MHz y 3700 – 4200 MHz, para el servicio FIJO, los rangos de frecuencias 2300 – 2400 MHz y 3700 – 3800 MHz, se destinan para la operación de sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo, dentro de los servicios de telecomunicaciones denominados: Servicio de Telefonía y Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y el servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas”.

UNDÉCIMO. Eliminar la referencia a la nota **HND52** del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (*CNABF*) del PNAF que se encuentra en la resolución normativa NR004/17, específicamente de la columna “Atribución Nacional: Honduras” de dicho Cuadro, en las bandas de frecuencia 3400 – 3500 MHz, 3500 – 3600 MHz y 3600 – 3700 MHz.

DUODÉCIMO. Adicionar la Nota Nacional **HND52B**, la cual deberá leerse de la siguiente forma:

“**HND52B:** La banda de frecuencias 3300 – 3700 MHz, dentro del servicio MÓVIL, se destina para la operación del servicio de telecomunicaciones denominado Servicio de Telefonía Móvil (Telefonía Móvil Celular y Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)) para la implementación de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).

El modo de operación utilizado en esta banda será Duplexación por División en Tiempo (TDD, Time Division Duplexing)”.

DECIMOTERCERO. Agregar la referencia a la nota **HND52B** en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (*CNABF*) del PNAF que se encuentra en la resolución normativa NR004/17, específicamente en la columna “Atribución Nacional: Honduras” de dicho cuadro, en las bandas de frecuencias 3300 – 3400 MHz, 3400 – 3500 MHz, 3500 – 3600 MHz y 3600 – 3700 MHz.

DECIMOCUARTO. Modificar la Nota Nacional **HND52A** del PNAF, la cual deberá leerse de la siguiente forma:

“**HND52A:** Dentro de la banda de frecuencias 3700 – 4200 MHz atribuida al servicio FIJO, el rango de frecuencias 3800 – 4200 MHz, para la operación de radioenlaces punto a punto con base en la recomendación UIT-R F.382, deberá utilizar de preferencia la siguiente disposición de canales:

Canalización con anchos de banda de 29 MHz:

$$f_n \text{ [MHz]} = f_0 - 208 + 29n$$

$$f'_n \text{ [MHz]} = f_0 + 5 + 29n$$

con $n = 1, 2, \dots, 6$ y $f_0 = 4003.5 \text{ MHz}$ ".

DECIMOQUINTO.

Que los sistemas de radiocomunicaciones autorizados que estén operando un servicio diferente al atribuido en la presente resolución en la banda de frecuencias 3300 – 3700 MHz, deberán migrar a la banda que CONATEL establezca en la modificación del Título Habilitante de acuerdo al tipo de servicio autorizado, así como el plazo en que deberá realizarse dicha migración.

DECIMOSEXTO.

Esta Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Abog. David Matamoros Batson
Comisionado Presidente
CONATEL

Abg. Willy Ubener Díaz
Secretario General
CONATEL